



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** PATRICIA FARIAS JIMENEZ  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2016-00346-00

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

BOGOTÁ, D.C., treintauno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se **ORDENA** enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

Una vez abonado el presente proceso, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA  
**Juez**

apm

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Hoy 01 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 92 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIASE  
**Secretario**

Firmado Por:  
Harold Andres David Loaiza  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9689478caf960aa0f8f7003a81fe972bb6bafc072dfb2171248b2edd2a148383**

Documento generado en 05/06/2023 08:37:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO** : ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE** : JUAN CARLOS RINCON ROJAS  
**DEMANDADO** : COVIANDES Y OTROS  
**RADICACIÓN** : 11001-31-05-011-2019-00227-00

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se dio aplazamiento para la audiencia programada para 05 de junio de la presente anualidad, se ordena señalar sin lugar a aplazamiento el día lunes 21 de junio de 2023 a las 9:00 AM., para realizar la audiencia dispuesta en el Art 80 del CPT y SS, la cual se realizará de manera presencial en las instalaciones del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Harold Andrés David Loaiza  
**Juez**

apm

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ**

Hoy 05 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 94 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Firmado Por:

**Harold Andres David Loaiza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0429d12c9cae6e5b7527cfd7c5e3a2d3de52298d84af36214bd09ce37d0e2488**

Documento generado en 05/06/2023 08:37:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: FUERO SINDICAL  
DEMANDANTE: MAURICIO ALEJANDRO CALVO  
RODRIGUEZ  
DEMANDADO: ECOPETROL  
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022 00062

**SECRETARIA** Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2023. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso retornó del superior funcional desatando el recurso de apelación, revocando la providencia proferida por este Despacho judicial. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,**

Bogotá, D.C., treinta (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** declarar probada la excepción previa de prescripción, lo que conlleva a la terminación del proceso, conforme a lo dispuesto por el superior.

En virtud a lo anterior, archívese el expediente previo desanotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA  
**JUEZ**

apm

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Este proveído se notifica a través del estado electrónico  
92, hoy 01 de junio de 2023  
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario

Firmado Por:  
Harold Andres David Loaiza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cc68bbe40d287334552d301bdce11cf452adb78e3780d764fe7abf7f3427fb**

Documento generado en 05/06/2023 08:37:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANGEL MONTENEGRO GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** REAL MINING DE COLOMBIA S.A.S Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2023-00143-00

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos 2 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y siguientes, por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho **CAROLINA FONSECA GUZMÁN**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.022.400.797, y con tarjeta profesional No. 307.504 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**SEGUNDO: ADMITIR** el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovida por **MIGUEL ANGEL MONTENEGRO GUTIERREZ** en contra de **REAL MINING DE COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **FELIX PRUDENCIO GOMEZ CASALLAS**.

**TERCERO: CORRER** traslado notificando personalmente a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o como lo disponen los art 291 y 292 del CGP, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de los diez (10) días hábil siguiente al de la notificación personal de este auto.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que en caso de que escoja realizar la notificación a través de los medios electrónicos, informe de manera inmediata a este despacho, tanto la realización del acto procesal, como la fuente que le permitió conocer que los canales digitales informados, son los que las personas a notificar tienen dispuesta para este tipo de trámites, dando aplicación a lo dispuesto en el art 8, inciso 2 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD ANDRES DAVID LOIZA**

## **El Juez**

hjmc

### **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 5 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 094 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Harold Andres David Loaiza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddeee23945a86a6b48a09947a81997a6a04aaa3c4c26b81b236ed84ac82cb323**

Documento generado en 05/06/2023 08:37:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** HUGO ESPITIA LOPEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2023-00073-00

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

BOGOTÁ D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022, en cuanto a:

1. Los hechos enumerados 20 y 21, contienen apreciaciones y juicios subjetivos, por lo que deberán ser remitido al acápite correspondiente.
2. Los documentos aportados del folio 37 al 89 del archivo 01, son ilegibles y les falta nitidez, situación que no permite confirmar con certeza la información contenida, apórtense en una mejor calidad de la imagen.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas en escrito unificado, debiendo remitir copia del escrito de subsanación a la parte pasiva vía correo electrónico, en cumplimiento de lo previsto en el art 6 de la ley 2213 de 2022. So pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA  
**Juez**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Hoy 5 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 094 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Harold Andres David Loaiza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718d668262dc63cd9d2ba4cb430fa8fd6599d3219c5b98123539295e6b13d5e9**

Documento generado en 05/06/2023 08:37:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NATALIA SOFIA ORTIZ LEMUS  
**DEMANDADOS:** COLPENSIONES.  
**RADICADO:** 1100131051120230010400

### **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 DE 2022, en cuanto a:

1. Deberá aportar la prueba de haber agotado la reclamación administrativa en los términos del art 6 del CPTYSS en debida forma. Pese a que el libelo genitor manifiesta que cumplió con dicho prerequisite, allego como evidencia la documental vista en el archivo 01, de folios 59 a 63, donde se detalla que su escrito petitorio lo dirigió a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), misma que la entidad tiene dispuesta para recibir notificaciones judiciales, según lo informa su portal web, en cumplimiento del deber que le impone el art 197 del CPACA, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el

Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**

Aclarando que el énfasis es del despacho, la norma en cita dispuso la creación de la referida dirección electrónica a todas las entidades públicas, con el fin de que a través de ese canal exclusivamente se atiendan los asuntos judiciales, lo que de suyo fuerza entender que a través de tal dirección no pueden tramitarse ni atenderse asuntos diferentes.

2. No aporta evidencia de haber cumplido con la exigencia del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, de remitir copia de la demanda y de sus anexos vía electrónica a la parte pasiva, de manera simultánea a la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 5 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 94 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Harold Andres David Loaiza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4946d39e0ff9e844c93e9b5cd35654a1f20c66af3111d2a957d2256e27ab9b0**

Documento generado en 05/06/2023 08:37:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SONIA MARIA MERIÑO MOLINA  
**DEMANDADO:** CARMEN CLEMENCIA MONTES GUZMAN y otros  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2023-0014200

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

BOGOTÁ D.C., dos 2 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022, en cuanto a:

1. En el memorial contentivo del poder no ha sido presentado personalmente, puede tener en cuenta para ello lo reglamentado en el art 5. De la ley 2213 de 2022.
2. Con forme con al num. 6 de la norma en cita, indique lo que pretenda con claridad y precisión, si tiene varias pretensiones fórmulelas por separado.
3. Aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada como lo ordena el art 6 de la ley 2213 de 2022.
4. Aporte canal digital para recibir notificaciones de todas las partes, informando como obtuvo el que informe para la parte pasiva y aporte las evidencias.
5. Del escrito de subsanación y de sus anexos remita copia como lo ordena el art 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA  
**Juez**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Hoy 5 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 094 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Harold Andres David Loaiza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b18ab5109fc27b5000b021d9f576bf1437c392af9466567f4ee5baa086900fb**

Documento generado en 05/06/2023 08:37:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** AMPARO LILIAN CALDERON GARCIA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES y otros  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2023-00144-00

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito incoatorio, se tiene que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y siguientes, por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con las disposiciones del art 48 de la ley 2080 de 2021, notifíquese al MINISTERIO PUBLICO, y remítase copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a CARLOS RIVERA MORA identificado con C.C. 1.030.529.147, portador de la T.P. N° 318.989 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

**SEGUNDO: ADMITIR** el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovida por **AMPARO LILIAN CALDERON GARCIA** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

**TERCERO: CORRER** traslado notificando personalmente a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o como lo disponen los art 41 del CPTYSS, 291 y 292 del CGP, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de los diez (10) días hábil siguiente al de la notificación personal de este auto.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al MINISTERIO PUBLICO, en los términos del art. 48 de la ley 2080 de 2021, remítase además copia de la demanda, la subsanación y sus correspondientes anexos.

**QUINTO: REMITIR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DELESTADO, a través del buzón de correo electrónico, copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

La parte demandante procederá a adelantar los trámites necesarios para la notificación de la demanda con sus anexos y de esta providencia a los señalados en precedencia, de conformidad con lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2022, o de conformidad con los artículos 41 del CPTYSS y 291 y subsiguientes del CGP.

Finalmente una vez notificada en debida forma a los vinculados y transcurrido el término para dar contestación a la demanda, regresa de manera inmediata el proceso al Despacho para continuar con el trámite y emitir pronunciamiento de manera concentrada de las contestaciones que obran en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD ANDRES DAVID LOIZA**  
**El Juez**

hjmc

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 5 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 094 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Harold Andres David Loaiza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a355c329fc959ad13b0ed6e8b1d6411ffa3bd202906e9bcf8f19dc2d0dbdf333**

Documento generado en 05/06/2023 08:37:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** GREGORIA CARDENAS PLAZAS  
**DEMANDADO:** ARGELIA VARGAS DE CANDELA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2023-0014900

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

BOGOTÁ D.C., dos 2 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022, en cuanto a:

1. Manifiesta tanto en el poder como en la demanda que se trata del trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, adecue al trámite correspondiente.
2. Aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada como lo ordena el art 6 de la ley 2213 de 2022.
3. Aporte las evidencias de como obtuvo información acerca del canal digital que informo como el utilizado por la parte pasiva para recibir notificaciones digitales.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

**Juez**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 5 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 094 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Harold Andres David Loaiza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8343dc69dc53fc6fd45301fb02a0805c78d6b96c42f8579eacd20a496c5e80c**

Documento generado en 05/06/2023 08:37:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTES** : MANUEL ESTEBAN MUÑOZ SIERRA  
**ACCIONADOS** : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
**RADICACIÓN** : 11001-31-05-011-2023-22600

**Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor MANUEL ESTEBAN MUÑOZ SIERRA identificado con C.C. 12565706, obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, VIDA DIGNA y EDUCACION.

**ANTECEDENTES**

Pretende la actora que la SUPERSERVICIOS, de respuesta de fondo al recurso de queja que ante dicha entidad elevó el día 17 de junio de 2020.

**TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 23 de mayo de 2023 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, así mismo en la misma providencia, se consideró pertinente vincular al presente tramite a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P., a fin de que también rindiese informes acerca de los

hechos germen de esta especial acción, para con ello poder adoptar una decisión que atienda de fondo la cuestión litigiosa constitucional planteada.

## **ACTUACION PROCESAL**

### **RESPUESTA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Notificada en debida forma y corrido el traslado correspondiente la accionada acudió al llamado dentro del término legal concedido, manifestando en resumen que: *“frente al caso concreto del accionante tenemos que fue necesario realizar requerimiento de expediente a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. -AFINIA GRUPO EPM-, mediante oficio SSPD 20208201475381 de fecha 2020-06-22; el cual fue allegado por medio de radicado 20208200487172 el 2020-07-01 y posteriormente se emitió resolución RESOLUCIÓN No. SSPD - 20218200345275 DEL 27-07-2021 Expediente No. 2020820390206412E., la cual debidamente notificada a la prestadora y al usuario.”*

### **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P**

En su oportunidad básicamente adujo que el accionante presento un recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 10 de marzo de 2020 a lo cual dicha entidad dio respuesta el día 11 de marzo de 2020 mediante consecutivo No 202030208047 notificado a la dirección CARRERA 14 N°17-33 LA GRANJA VALLEDUPAR CESAR donde se le informo que no se accedía al recurso de reposición por no acreditar el pago de los valores no objetos de reclamo y que ante esa decisión procedía el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que resolviera en segunda instancia; que el día 30 de marzo de 2023 el accionante informo de la presentación del recurso de queja el cual fue recibido mediante radicado RE3110202320181 y la empresa procedió a dar respuesta mediante consecutivo No 202370183825 de fecha 21 de abril de 2023 notificado a las direcciones CARRERA 14 NO. 17 - 33 GAITAN VALLEDUPAR CESAR CARRERA 6A NO. 46 - 47 SAN FERNANDO VALLEDUPAR CESAR como se evidencia en los anexos.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde al Despacho resolver si resulta imputable a las entidades demandadas, la vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de la señora MANUEL ESTEBAN MUÑOZ SIERRA.

### **COMPETENCIA Y TRÁMITE**

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### **PROCEDENCIA**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para

evitar el perjuicio irremediable.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse “*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*”.

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por MANUEL ESTEBAN MUÑOZ SIERRA, presunta afectada por la actuación de las aquí encartadas.

### **DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA**

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto,*

*en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

## **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

En primer lugar y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

- (i) Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;
- (ii) Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y
- (iii) Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.

## **DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS**

### **Derecho al Debido Proceso.**

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional T-565 de 2009, lo ha definido como un derecho fundamental y en Sentencia C-980 de 2010, se señaló que:

*“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.*

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

*“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

Es por esto, que para el adecuado desarrollo de los procedimientos, se necesita que las autoridades administrativas observen los requisitos establecidos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

### **RÉGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (LEY 142 DE 1994).**

La Ley 142 de 1994 establece en su artículo 152 la posibilidad de que los usuarios o suscriptores de servicios públicos domiciliarios puedan

presentar a la empresa y ante la Superintendencia de Servicios Públicos, peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos, como una prerrogativa del contrato de prestación de servicios públicos.

De la misma manera, la Ley 142 de 1994 en su artículo 158 señala el término para resolver los recursos, quejas y peticiones de los usuarios o suscriptores de la siguiente manera:

*“ART. 158. — Del término para responder el recurso. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto”.*

Así, las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, entenderán la necesidad de dar respuesta oportuna y eficaz a todos aquellos requerimientos que sus usuarios o suscriptores les planteen, pues de lo contrario se dará paso al silencio administrativo positivo. Si, por el contrario, la empresa resuelve la petición, queja o reclamo dentro del término legalmente establecido para ello, y el usuario o suscriptor no está de acuerdo con la misma, podrá interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respuesta producida por la entidad prestadora de servicio público domiciliario. Sobre el particular el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, dice lo siguiente:

*“(…) ART. 154. — De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión,*

*terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.*

*“No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación, y corte, si con ellos, se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.*

*“El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.*

*“De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato (...).”*

En esta medida, cualquier usuario o suscriptor que, recibida la respectiva respuesta, pero no comparta el contenido de la misma o la considere incompleta, contará con los recursos enunciados en la norma transcrita, para cuestionar la validez de la decisión. Ahora, se tiene que si la empresa no resuelve la petición, queja o recurso dentro del término que establece la ley, el usuario podrá solicitar la configuración del silencio administrativo positivo.

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, indica:

*“ARTÍCULO 155. DEL PAGO Y DE LOS RECURSOS. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos.*

De la lectura del inciso final de esta última norma, se extrae que en materia de servicios públicos, que no está de más recordar que se trata de regulación especial, existe una especie de prerrequisito de procedibilidad de los recurso de la vía gubernativa, consistente en que el recurrente debe demostrar estar al día con los pagos que no sean objeto del acto cuestionado.

## **DEL CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto que centra la atención de este juzgador hoy bajo el ropaje especial de los asuntos constitucionales, se tiene que la parte activa se duele de que la encartada SUPERSERVICIOS, a la fecha no ha dado respuesta frente al recurso de queja que desde el día 17 de junio de 2020, interpuso ante dicha entidad.

En el expediente se tiene probado que el accionante presentó reclamación por ruptura de solidaridad, la cual fue recibida por la empresa el 20 de enero de 2020 con el radicado RE3110202001913; la empresa dio respuesta mediante consecutivo No. 202030084948 de fecha 03/02/2020 y notificado a la dirección CARRERA 14 No. 17 – 33, LA GRANJA, VALLEDUPAR, CESAR mediante guía No 78719174177 de la empresa Lecta donde se le informo de la necesidad de aportar una documentación para dar respuesta de fondo a la reclamación; que el día 10 de febrero de 2020 el accionante reiteró la reclamación la cual fue tramitada mediante radicado RE3110202004729 y consecutivo No 202030166409 de fecha 27/02/2020 donde se le dio respuesta de fondo a la reclamación y se le informo que contra esa decisión procedía el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación para que fuera resuelta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; que el accionante presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 10 de marzo de 2020, del que se dio respuesta el día 11 de marzo de 2020, mediante consecutivo No 202030208047 notificado a la dirección CARRERA 14 N°17-33 LA GRANJA VALLEDUPAR CESAR, donde se le informo que no se accedía al recurso de reposición por no acreditar el pago de los valores no objetos de reclamo y que ante esa decisión procedía el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que resolviera en segunda instancia: que el día 30 de marzo de 2023, el accionante presentó recurso de queja el cual fue recibido mediante radicado RE3110202320181 y la empresa procedió a dar respuesta mediante consecutivo No 202370183825 de fecha 21 de abril de 2023 notificado a las direcciones CARRERA 14 NO. 17 - 33

GAITAN VALLEDUPAR CESAR CARRERA 6A NO. 46 - 47 SAN FERNANDO VALLEDUPAR CESAR.

De igual forma, se comprobó que, mediante RESOLUCIÓN No. SSPD - 20218200345275 DEL 27-07-2021 Expediente No. 2020820390206412E., la cual se notificó tanto a la prestadora, como al usuario., la Superservicios decidió el recurso de queja, interpuesto por el actor.

Obra también en el expediente la constancia de Notificación por correo electrónico 2020820390206412E, de fecha 29 de julio de 2021, mediante la que la SUPERSERVICIOS comunico la mencionada resolución al actor.

Analizada la respuesta emitida por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P, no se accedió de manera favorable a la solicitud elevada por el actor en la medida en que su solicitud no la acompaño de las evidencias suficientes que permitan establecer una ruptura de la solidaridad, según lo explica la mencionada prestadora, comunicación que resulta clara y de fondo y no merece otro reproche que no sean a través del recurso que otorga la vi gubernativa.

Ahora, oportunamente el doliente acude a los recursos ordinarios para controvertir la decisión desfavorable que se le brindo, recursos que le fueron negados en sede de empresa, y que al unísono de lo resultado en el trámite de la queja por la SUPERSERVICIOS, la negativa a dichos tramites obedeció a que no se cumplió con la exigencia de que trata el inciso final del art 155 de la ley 142 de 1994.

Contrario a lo denunciado por el accionante, la entidad enjuiciada si emitió respuesta frente a su reclamación, y cumplió con comunicarle lo decidido, una vez fue proferida la decisión.

Teniendo en cuanta lo anterior, no se advierte vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto su solicitud, fue resuelta de fondo y de manera

oportuna por parte de la empresa Caribemar de la Costa S.A. – Afinia, al igual que los recursos interpuestos en el trámite correspondiente, como los son los recursos de reposición, apelación y queja ante la Superservicios.

Así las cosas, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se observa, que en el sub-lite no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales del actor por parte de las entidades accionadas, en tanto que, fueron allegadas las respuestas dadas a su petición por parte de las empresas accionadas, motivos que hacen nugatoria la aspiración de MANUEL ESTEBAN MUÑOZ SIERRA a recibir la protección constitucional especial deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor **MANUEL ESTEBAN MUÑOZ SIERRA** identificado con **C.C. 12565706**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Hoy 6 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 095 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.





DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA IDIALTEH TELLEX DELGADO  
ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2023-223-00  
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

### **DOS (02) DE MAYO DOS MIL VENTITRES (2023)**

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARIA IDIALTEH TELLEX DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.880.016 quien actúa a nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** y de **PETICIÓN**.

#### **ANTECEDENTES**

Solicita la gestora se protejan sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y de PETICIÓN y en consecuencia se ordene a la accionada la realización de la conciliación en derecho, señalando una data cierta; en el término de 48 horas.

En síntesis, señala que prestó sus servicios al empleador Inversiones Somontano S.A.S., desde el 15 de enero de 1996 al 5 de noviembre de 2020, cotizando para el riesgo de vejez ante Colpensiones, lo cual se refleja en las historias laborales, indica que en el año 2022 recibió comunicación de Porvenir S.A., a efectos de precisar una información con esa administradora de pensiones dado que presentaba una afiliación, por lo que procedió a realizar sus propias averiguaciones estableciendo que la vinculación era desde el 18 de septiembre de 1995 con dicha AFP, además que de manera arbitraria e inconsulta, se encuentran surtidos varios trámites entre Colpensiones y la AFP PORVENIR S.A. para el traslado de los aportes a

pensión cotizados por su ex empleador, ad portas de ser tramitados dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y que por ello radicó petición ante la accionada, pero que la respuesta vulnera sus derechos fundamentales, en la medida que la Ley 2220 de 2022, permite agotar la conciliación como requisito de procedibilidad y método alternativo para la solución de conflictos en asuntos laborales y pensionales.

### **TRÁMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 18 de mayo de 2023 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito que informara al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la petición radicada por la accionante.

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, dio respuesta a la acción indicando que trasladó al Centro de Conciliación las peticiones de la incoante, de la misma manera manifestó que el 30 de mayo de la presente anualidad se trasladó a LA NACION MINISTERIO DE TRABAJO, la petición de solicitud de conciliación por ser de su competencia, motivo por los cuales solicita se deniegue la acción de tutela por improcedente.

Pensiones y Cesantías

Por su parte, la Administradora de Fondos y Cesantías **PORVENIR S.A.**, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, argumentando que la accionante no ha radicado ninguna petición relacionada con traslado de régimen.

Así mismo, en su respuesta indica que revisada la base de datos, se encuentra afiliación al RAIS de la señora MARIA IDIALTEH TELLEX DELGADO, desde el 18 de septiembre de 1995, y que la llamada responder por la reconsideración de solicitud de conciliación es la Procuraduría General de la Nación.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, manifestó que no se evidencia petición por atender propuesta por la señora MARIA IDIALTEH TELLEX DELGADO, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A través de la presente acción constitucional el accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales de petición y al trabajo y como consecuencia de ello se les ordene a los despachos accionados, responder de manera y completa el derecho de petición radicado el 20 de septiembre de 2021.

### **Del derecho de petición**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

**1. Pronta Resolución.** Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles<sup>2</sup>. Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

**2. Respuesta de Fondo.** Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

**a) Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;

**b) Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;

**c) Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado;  
y

**d) Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que “...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...”.

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...”. (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

**3. Notificación de la Decisión.** Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

- i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;
- ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita

y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición “...solo es válido y merece protección constitucional si...se formuló en esos términos...” (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede “...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones...” (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición “...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley...” (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de personamayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a

efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:

- a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública;
- b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y
- c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario a su, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

**“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”**

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta.

Es así que la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION manifiesta que se envió comunicación la dirección de notificaciones de la accionante, donde se da respuesta a lo requerido, indicando lo siguiente:

*“El 23 de marzo de 2023 se radico en el correo [conciliacioncivil.bogota@procuraduria.gov.co](mailto:conciliacioncivil.bogota@procuraduria.gov.co) la solicitud de conciliación.*

*El 23 de marzo la directora del Centro de Conciliación responde en los siguientes términos:*

*“Respetado doctor Dagoberto.*

*Revisada la solicitud de conciliación, el centro de conciliación civil y comercial de la Procuraduría General de la Nación no es el competente para darle trámite a la misma dado el carácter laboral del asunto.*

*Es importante anotar que los asuntos de competencia laboral no requieren de la conciliación como requisito de procedibilidad.*

*Como sustento de lo anterior se encuentra el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y a Seguridad Social.*

*Un atento y cordial saludo*

A.C.R

*Centro de Conciliación Civil y Comercial en Bogotá*

*Procuraduría General de la Nación*

Además de lo anterior en su respuesta de tutela la entidad accionada precisa que:

*“El 12 de abril el apoderado de la señora María Idaleth presenta reconsideración con el objeto de dar trámite a la solicitud de conciliación al correo electrónico de la doctora ALBA CAMILA RUBIO PEÑA, quien laboró en la entidad hasta el 31 de marzo, motivo por el cual no se había resuelto su petición. (el resaltado es nuestro).*

*El día de hoy se remitió la solicitud de conciliación al Ministerio de Trabajo por ser de su competencia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.*

**Piedad Johanna Martinez Ahumada**

**De:** Martha Ligia Patron Lopez  
**Enviado el:** martes, 30 de mayo de 2023 11:30 a. m.  
**Para:** solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co  
**CC:** idialethtellez@hotmail.com; abogadosrodriguez@outlook.com; Piedad Johanna Martinez Ahumada  
**Asunto:** REMISIÓN POR COMPETENCIA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN  
**Datos adjuntos:** SOLICITUD CONCILIACION MARIA IDIALETH TELLEZ.pdf; Solicitud de conciliación extrajudicial en derecho convocante MARIA IDIALETH TELLEZ DELGADO con la participación de los convocados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENS.pdf

Respetados señores MINISTERIO DE TRABAJO.

Por ser de su competencia conforme al numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, remitimos la solicitud de conciliación de la señora María Idialeth Téllez Delgado, con citación a Colpensiones y Porvenir S.A.

Cordialmente,



**Martha Ligia Patrón Lopez**

^ v 13 / 16 | 🔍 ↺ 🔍

*Así mismo, se dio respuesta a la accionante y su apoderado informando sobre la remisión por competencia y explicando el motivo por el cual no se había dado respuesta de reconsideración como se establece en los correos que anteceden.*

También se avizora correo electrónico dirigido a la accionante en los siguientes términos:

**Piedad Johanna Martinez Ahumada**

---

**De:** Martha Ligia Patron Lopez  
**Enviado el:** martes, 30 de mayo de 2023 11:49 a. m.  
**Para:** idialehtellez@hotmail.com; abogadosrodriguez@outlook.com

*Asunto: RESPUESTA A PETICION DE RECONSIDERACION TRAMITE SOLICITUD DE CONCILIACION.*

*Señora*

*Maria Idialeth Téllez Delgado*

*Ciudad*

*Respetada señora:*

*En atención a la solicitud de reconsideración presentada por su apoderado al correo electrónico de la Doctora Alba Camila Rubio Peña, el pasado 12 de abril de 2023, le informo que para esa fecha la servidora mencionada ya no estaba vinculada a esta entidad, por lo tanto, no pudo ser atendida su petición.*

*No obstante, nos permitimos informarle que el trámite de su solicitud de conciliación fue remitida a la entidad a la entidad competente, para este caso, el Ministerio de Trabajo, como consta en el correo que antecede.*

*Lo anterior, se reitera por cuanto este Centro de Conciliación en asuntos civiles y comerciales, carece de competencia para conocer temas relacionados con asuntos de trabajo y la seguridad social, la cual corresponde las pretensiones por usted planteadas en la solicitud de conciliación, tal y como se lo informó la directora del Centro de Conciliación para ese entonces, mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2023.*

*Martha Ligia Patrón López  
 Directora”*

De tal suerte, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición, sin que sea dable a este Despacho entrar a controvertir la información que se suministre, pues ello implicaría inmiscuirse en los pormenores de la actuación administrativa desarrollada entre las partes lo que escapa al ámbito de competencia de la acción constitucional impetrada, cabe precisar que el derecho fundamental de petición no solo busca evitar que el ciudadano sea víctima del silencio de quien tiene a su cargo absolver una solicitud, bien sea de manera negativa o positiva, sino que, la consecuencia final del amparo es evitar que se perpetúe en el tiempo la vulneración de sus derechos, en el caso particular la solicitud de reconsideración tramite a la solicitud de conciliación.

De igual manera no se evidencia en el expediente la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la afectación del derecho al mínimo vital, pues efectuado el análisis no se concreta tal vulneración.

Por último, en gracia de discusión, procede el Despacho a verificar que la señora **MARIA IDIALTEH TELLEX DELGADO** es una persona que cuenta la edad de 55 años, 8 meses y 24 días, según documental obrante en el archivo 01, a folio 54, por lo cual aún no ha consolidado el derecho para obtener la prestación pensional, puesto que aún no ha cumplido la edad para acceder a la pensión de vejez, siendo la misma una mera expectativa, pese a que la gestora insiste en solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad, para reclamar su derecho pensional, sin embargo revisado minuciosamente el escrito de tutela no se avizora que haya agotado la reclamación administrativa ante Colpensiones, requisito que resulta imprescindible adelantar un proceso para discutir si es procedente su reconocimiento deprecado, bajo el convencimiento de que no hay lugar al cambio de régimen pensional, lo cual sólo será posible vislumbrar claramente una vez surtidas todas las etapas de un proceso ordinario laboral.

En ese entendido, a la gestora le corresponde acudir a la vía ordinaria, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir asuntos de esta índole, toda vez que no se repite no se desprende de las actuaciones realizadas un perjuicio irremediable o vulneración alguna que deba ser enervado con el presente mecanismo constitucional, pues el mismo tiene un carácter excepcional; máxime cuando cuenta con el tiempo suficiente para que se defina el presente asunto por la vía ordenada al faltarle tiempo para cumplir con el requisito de la edad y por ello sólo contar con una mera expectativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** de los derechos fundamentales invocados por la señora la señora **MARIA IDIALTEH TELLEX DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.880.016, por las razones expuestas.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 094, hoy  
05 de junio de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte actora la documental, con la cual la accionada brindó la información por ella solicitada.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA  
**JUEZ**

ECM

**Firmado Por:**  
**Harold Andres David Loaiza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f98e28705245020e56fad5087b65f372d2ec1f3a4811d18b440535890b3e30**

Documento generado en 05/06/2023 08:37:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**